JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2019-00229-00**
Ejecutante:	**DISTRIBUCIONES ROMERO VITOLA Y CIA SAS**
Ejecutado:	**ROBERTO JOSE BUELVAS NADER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud que la parte ejecutante allegó **el 15 de marzo de 2023,** en la que invocó la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del CGP

Para resolver es necesario plantearse el siguiente interrogante ***¿Conforme lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se perdió la competencia para seguir conociendo del asunto?***

Pues bien, la norma procesal en cita dispone:

> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
>
> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de

> expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.
> Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.
> Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
>
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~**de pleno derecho**~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
> Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.
> **PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Con fundamento en esa normativa, uno de los elementos esenciales del debido proceso, es la sujeción a las reglas y los procedimientos establecidos por el legislador, condición que deriva del carácter de orden público de las normas procesales. Por ello, son componentes necesarios de ese derecho ius fundamental el cumplimiento del plazo razonable, la garantía al acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia (**artículo 29 C.N.**).

En el caso, la H. Corte Constitucional con la sentencia C-443/19 declaró la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, señalando:

> *En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.*
> *….*

> *Ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros.*
>
> *Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.*

Conforme con los criterios jurisprudenciales citados, la pérdida de la competencia ante el vencimiento de los plazos previstos en la norma arriba citada no es automática, dado que en cada asunto se deben examinar las vicisitudes que tuvieron ocurrencia al interior del proceso, y que incidieron con el vencimiento del término con que se contaba para desatar la instancia. Y se procede a ello, en los siguientes términos:

1. La demanda se presentó el **29 de noviembre de 2019,** librándose el correspondiente mandamiento ejecutivo el ***9 de diciembre de 2019.***

2. La Constancia de citación para notificación personal de la orden de apremio se allegó el **29 de enero de 2020**. Y enviada al interesado el día **22 de los mismos.**

3. El **7 de febrero de 2020**, se allegó la documentación por la cual se surtió la notificación por aviso el **4 de los mismos**.
4. El **26 de febrero de 2020, se allegó nulidad y contestación por el ejecutado.**
5. el **27 de julio 2021,** se resolvieron unas solicitudes del ejecutante, requiriéndolo para que cumpliera con la carga de notificación al ejecutado y al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA S.A.
6. El **18 de abril de 2022,** se corre traslado de una nulidad presentada por el ejecutado, la cual es descorrida por el ejecutante el **19 de abril de 2022.**
7. el **12 de julio de 2022,** se resuelve la nulidad del ejecutado, entre otros memoriales del ejecutante.
8. El **12 de octubre de 2022,** se fijó fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, para ser celebrada el día 26 de octubre de 2022.
9. El **26 de octubre de 2022,** se instaló la audiencia y se suspendió por ponerse en conocimiento el fallecimiento del ejecutado.

10. El **17 de noviembre de 2022,** se dispone notificar por aviso a los herederos del ejecutado del presente proceso.
11. El **31 de enero de 2023**, el ejecutante aporta escrito donde manifiesta que notificó a los herederos del ejecutado.

Bajo esta senda es pertinente aclarar que con ocasión a la pandemia generada por el covid 19, los procesos judiciales como el presente fueron objeto de suspensión de términos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Razón por la cual, al efectuarse la notificación del mandamiento de pago el 4 de febrero de 2020, a la fecha de inicio de la mencionada suspensión habían transcurrido un mes y 11 días, los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020, cumpliéndose en consecuencia el año de la aludida competencia el **19 de mayo de 2021.**

Fecha a partir de la cual el ejecutante ha presentado diversos memoriales, tales como impulsos procesales, solicitud de traslado de excepciones de mérito, de inicio de audiencia, que han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, incluso compareció a la diligencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2022, sin presentar objeción alguna, así como tampoco contra el auto proferido posteriormente, 17 de noviembre de 2022, al cual al parecer le dio cumplimiento. De tal manera que tal petición fue planteada después de la presunta consumación de la aducida invalidez, la cual para el Despacho se encuentra saneada. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

> *(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional* ***no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad****, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*
>
> *(...) [Se] tiene por admitido que la 'posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas' (SC, 1° mar. 2012, rad. n° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las 'nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la*

> *respectiva instancia', quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma,* ***en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal*** *(...)* ***deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación****»* (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022).

En ese sentido, no debe perderse de vista que este Juzgado es Civil con conocimiento laboral, con competencia constitucional, el cual presenta una carga considerable de procesos, que tornan imposible el cumplimiento de los términos procesales a pesar de los esfuerzos sobrehumanos del equipo de trabajo. Razón por la cual, la gran mayoría de las audiencias en asuntos civiles y laborales son celebradas de manera concentrada esto es las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y 372 y 373 del CGP de manera conjunta. Tal y como se fijó en el presente asunto, pero que no pudo dictarse la sentencia por haber fallecido el ejecutado, circunstancia ajena al Despacho.

Aunado a lo anterior, este juzgado ha sufrido cambios en su planta de personal, en los cargos de Citador por nombramiento de lista de elegibles efectuado en noviembre de 2021, el cual renunció en octubre de 2022, aunado a que uno de los sustanciadores presentó quebrantos en su salud que lo incapacitaron. Aspectos que incidieron en la ejecución de la labor, por el tiempo de espera que demanda acoplarse a los cargos, a pesar de la voluntad de cada una de las personas designadas para cumplir la labor.

Asimismo, se ha estado en un proceso de digitalización de expedientes, de archivo de procesos, de entrega de procesos al personal de DIGIJUDICIAL para su escaneo y protocolización, que demandaron tiempo considerable del personal del juzgado para cumplir esa labor.

Todas esas vicisitudes, se mencionan en esta providencia para demostrar que no existe desidia alguna del Despacho en el impulso del proceso, todo lo contrario, se han dado todos los esfuerzos necesarios para satisfacer la demanda de justicia, pero ello resulta infructuoso de cara a la carga laboral y al número de personal del Juzgado.

Por lo que, volviendo al trámite procesal, la muerte del ejecutado es causal de interrupción del proceso, y por ello se dispuso la notificación a sus herederos, que valga anotar el memorial fue allegado el 31 de enero de 2023, estando el Despacho a la fecha en un plazo razonable para resolver, reitero, atendiendo la carga de procesos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicita por el abogado **JUAN FRACISCO RODRIGUEZ ARRIETA,** en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA